

**CLASIFICACION MERITO Y OPORTUNIDAD**

			41	34566150	DIANA PATRICIA	RÍOS HERNÁNDEZ
			42	66963063	ANA CRISTINA	JIMÉNEZ CÁRDENAS
			43	12965884	MANUEL ARMANDO	ARTEAGA PATIÑO
			44	1114726610	LUIS CARLOS	MORA CAMACHO
			46	16265382	WILLIAM	VARGAS VARGAS
			47	66903392	PATRICIA	GONZALEZ SEVILLANO
			48	1123626792	CATALINA	PRADO MOSQUERA
			49	80889861	XAVIER HUMBERTO	OSPINA ROJO
			50	6625733	CARLOS ALBERTO	MEJIA HOYOS
			51	1113624739	LIDIDIANA	HERRERA MONTERO
			52	6247216	NELSON	ORTEGA VALDES
			53	16356298	ALONSO	LOZANO LECOMPTE
			54	1061719341	JEIMY ALEXANDRA	BRAVO VELASCO
			55	1130651517	PAOLA ANDREA	CORREA DELGADO
			56	1094916584	GERMAN ALBERTO	RODRIGUEZ OROSTEGUI
			57	94552470	GERSON JADIR	CIFUENTES CANO
			58	67021160	YAZMÍN	CAMPOS ÁLVAREZ
			60	66888370	AIDA LILIANA	QUICENO BARON
			60	38640635	ADRIANA	QUIÑONES GUERRERO
			61	6200685	ANDRÉS MAURICIO	ARANA ESQUIVEL
			62	38640861	VIVIANA	BUITRAGO AYA
			63	25445767	BENEDICTA	MONTAÑO SINISTERRA
			64	16224304	EDINSON	CASTILLO LOPEZ

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

**CUALIDAD MERITO Y OPORTUNIDAD**

			13	34533276	MARIA CLAUDIA	SOLARTE LINDO
			14	94390114	FABIO ANTONIO	VALOYES ROMERO
			15	66720796	CLAUDIA	CADENA ALVIS
			16	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA
			17	51983249	MARIA YOLANDA	CUELLAR MONTES
			18	29361000	STEFANNY	ORTEGA PUENTE
			19	94329990	JAIME ALBERTO	RIOS RUBIO
			20	94473188	JAIME ALBERTO	MENDEZ MILLAN
			21	34321441	LUISA CECILIA	OSORIO AGREDO
			23	38790487	CLAUDIA LORENA	DUQUE GÓMEZ
			24	38644117	JOHANA CAROLINA	OSORIO GÓMEZ
			25	11323302	JOHN FREDDY	VELASQUEZ BELTRAN
			26	66783898	DIANA LORENA	PEÑA BAENA
			27	38865020	GLORIA PATRICIA	VARGAS
			29	66782231	DEIFA	HURTADO PEREA
			30	16546143	GUILLERMO	MARMOLEJO RODRÍGUEZ
			31	52426142	SARHA XIOMARA	PORTOCARRERO MOSQUERA
			32	12208045	MARIO ALBERTO	MORA BEJARANO
			33	29659883	LUZ ADRIANA	CORTES TORRES
			34	31918394	BETTY	CERON GOMEZ
			35	16376835	BRAHYAN SNEYDER	AREVALO VILLEGAS
			37	66824490	MYRIAN ZOBEDA	BANGUERO ANDRADE
			38	66883356	MARLEN DORIS	CORREA MARIN
			39	31881556	MIRYAN DEL SOCORRO	ANGULO MORALES
			40	29111295	YAMILETH ANGELINA	QUIÑONEZ PANCHANO

## CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34433	20192120015495	15/03/2019	28/03/2019	1	66919495	PAULA ANDREA	BECERRA RAMIREZ
				2	94471062	HUMBERTO DE JESUS	GRISALES OCHOA
				3	38595844	CLAUDIA LORENA	ZÚÑIGA MARTÍNEZ
				4	24366871	MIRIAM ANGELLI	ALBORNOZ DUQUE
				5	94330978	JORGE ENRIQUE	OLIVARES GARRIDO
				6	1113639492	LEGNA LIBET	GUZMAN FRANCO
				9	1086222963	DAVID NICOLAS	TIMANA PUCHANA
				10	31914658	MARIA INES	BARRIOS SERRANO
				11	89004059	JORGE ALBEIRO	MARIN CUPITRA
				12	31977397	ESPERANZA	BARRAGÁN SALAS

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró Leidy Marcela Caro García/Mauncio Valero/ Nicolás Mejía  
Revisó Clara Cecilia Pardo Jaegón  
Irma Ruiz Martínez

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
41	CC	34566150	DIANA PATRICIA	RIOS HERNÁNDEZ	68,47 ✓
42	CC	66963063	ANA CRISTINA	JIMÉNEZ CÁRDENAS	68,32 ✓
43	CC	12965884	MANUEL ARMANDO	ARTEAGA PATIÑO	68,28 ✓
44	CC	1114726610	LUIS CARLOS	MORA CAMACHO	68,12 ✓
45	CC	66915770	PATRICIA ELENA	CAMPO CAMELO	68,08 ✓
46	CC	16265382	WILLIAM	VARGAS VARGAS	67,40 ✓
47	CC	66903392	PATRICIA	GONZALEZ SEVILLANO	67,25 ✓
48	CC	1123626792	CATALINA	PRADO MOSQUERA	66,99 ✓
49	CC	80889861	XAVIER HUMBERTO	OSPINA ROJO	66,98 ✓
50	CC	6625733	CARLOS ALBERTO	MEJIA HOYOS	66,47 ✓
51	CC	1113624739	LIDIDIANA	HERRERA MONTERO	66,07 ✓
52	CC	6247216	NELSON	ORTEGA VALDES	66,03 ✓
53	CC	16356298	ALONSO	LOZANO LECOMPTE	66,00 ✓
54	CC	1061719341	JEIMY ALEXANDRA	BRAVO VELASCO	65,86 ✓
55	CC	1130651517	PAOLA ANDREA	CORREA DELGADO	65,53 ✓
56	CC	1094916584	GERMAN ALBERTO	RODRIGUEZ OROSTEGUI	65,02 ✓
57	CC	94552470	GERSON JADIR	CIFUENTES CANO	64,98 ✓
58	CC	67021160	YAZMÍN	CAMPOS ÁLVAREZ	64,93 ✓
59	CC	1075245430	SANDRA LORENA	ESCOBAR RIVERA	64,67 ✓
60	CC	66888370	AIDA LILIANA	QUICENO BARON	64,15 ✓
60	CC	38640635	ADRIANA	QUIÑONES GUERRERO	64,15 ✓
61	CC	6200685	ANDRÉS MAURICIO	ARANA ESQUIVEL	64,01 ✓
62	CC	38640861	VIVIANA	BUITRAGO AYA	63,80 ✓
63	CC	25445767	BENEDICTA	MONTAÑO SINISTERRA	62,97 ✓
64	CC	16224304	EDINSON	CASTILLO LOPEZ	62,86 ✓
65	CC	6247549	OLMEDO	BEJARANO SARRIA	62,66 ✓
66	CC	31146691	MARIA DANELLY	PALACIOS CHAMARRO	62,64 ✓
67	CC	66774550	MARTHA ISABEL	MARTINEZ PIZARRO	62,42 ✓
68	CC	1047393000	CLAUDIA ALEJANDRA	RODGERS MÚNERA	61,94 ✓
69	CC	94526052	JUAN ESTEBAN	ORJUELA SIERRA	61,12 ✓
70	CC	4700993	JAROL	CANDELO RIASCOS	61,02 ✓
71	CC	6646837	LEONARDO	QUINTERO ESCALANTE	60,82 ✓
72	CC	66816021	CLAUDIA LORENA	CASTAÑO SANCHEZ	60,26 ✓
73	CC	67009114	SOLY	ACOSTA	60,01 ✓
74	CC	14638215	JHON ALEXANDER	ABADIA CASTILLA	59,24 ✓
75	CC	67026500	GREISS PAOLA ODETH	CARDONA SIERRA	59,16 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34433, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	66919495	PAULA ANDREA	BECERRA RAMIREZ	85,56
2	CC	94471062	HUMBERTO DE JESUS	GRISALES OCHOA	80,54
3	CC	38595844	CLAUDIA LORENA	ZUÑIGA MARTÍNEZ	80,29
4	CC	24366871	MIRIAM ANGELLI	ALBORNOZ DUQUE	79,18
5	CC	94330978	JORGE ENRIQUE	OLIVARES GARRIDO	77,93
6	CC	1113639492	LEGNA LIBET	GUZMAN FRANCO	77,71
7	CC	94528342	LUIS ALEJANDRO	VILLA RAMOS	77,45
8	CC	16789246	GERARDO ERNESTO	BAEZA BEJARANO	75,89
9	CC	1086222963	DAVID NICOLAS	TIMANA PUCHANA	75,62
10	CC	31914658	MARIA INES	BARRIOS SERRANO	75,32
11	CC	89004059	JORGE ALBEIRO	MARIN CUPITRA	74,80
12	CC	31977397	ESPERANZA	BARRAGÁN SALAS	74,47
13	CC	34533276	MARIA CLAUDIA	SOLARTE LINDO	74,07
14	CC	94390114	FABIO ANTONIO	VALOYES ROMERO	73,86
15	CC	66720796	CLAUDIA	CADENA ALVIS	73,56
16	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	73,17
17	CC	51983249	MARIA YOLANDA	CUELLAR MONTES	73,00
18	CC	29361000	STEFANNY	ORTEGA PUENTE	72,98
19	CC	94329990	JAIME ALBERTO	RIOS RUBIO	72,95
20	CC	94473188	JAIME ALBERTO	MENDEZ MILLAN	72,83
21	CC	34321441	LUISA CECILIA	OSORIO AGREDO	72,81
22	CC	9736116	ANDRES FELIPE	GARCIA WAGNER	72,71
23	CC	38790487	CLAUDIA LORENA	DUQUE GÓMEZ	72,38
24	CC	38644117	JOHANA CAROLINA	OSORIO GÓMEZ	71,95
25	CC	11323302	JOHN FREDDY	VELASQUEZ BELTRAN	71,92
26	CC	66783898	DIANA LORENA	PEÑA BAENA	71,80
27	CC	38865020	GLORIA PATRICIA	VARGAS	71,69
28	CC	66725792	CLAUDIA LORENA	ACOSTA CASTRO	71,67
29	CC	66782231	DEIFA	HURTADO PEREA	71,47
30	CC	16546143	GUILLERMO	MÁRMOLEJO RODRÍGUEZ	71,41
31	CC	52426142	SARHA XIOMARA	PORTOCARRERO MOSQUERA	71,25
32	CC	12208045	MARIO ALBERTO	MORA BEJARANO	70,94
33	CC	29659883	LUZ ADRIANA	CORTES TORRES	70,80
34	CC	31918394	BETTY	CERON GOMEZ	70,58
35	CC	16376835	BRAHYAN SNEYDER	AREVALO VILLEGAS	70,22
36	CC	10346961	RAFAEL ANCIZAR	GUERRA ARROYO	69,75
37	CC	66824490	MYRIAN ZOBEIDA	BANGUERO ANDRADE	69,69
38	CC	66883356	MARLEN DORIS	CORREA MARIN	68,96
39	CC	31881556	MIRYAN DEL SOCORRO	ANGULO MORALES	68,91
40	CC	29111295	YAMILETH ANGELINA	QUIÑONEZ PANCHANO	68,88



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015495 DEL 15-03-2019

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-MAY-1957  
PASTO (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

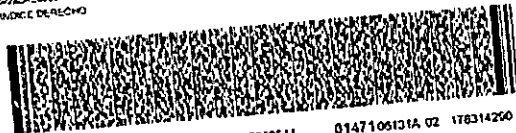
M

SEXO

27-ABR-1977 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRACION NACIONAL  
ALMBRBRN278687000002



A-2300100-53131732-JA-0012965884-20060511

0147106131A 02 178314260



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.965.884

ARTEAGA PATIÑO  
APELLIDOS

MANUEL ARMANDO  
NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



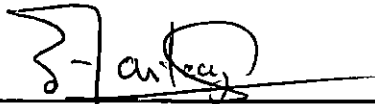
comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

**ANEXOS**

- Fotocopia en un (1) folio de Cedula de Ciudadanía
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Al original tres (3) copias, una (1) para el archivo, una (1) para el accionado y una (1) para la CNSC.

Del señor Juez:

Firma:



---

MANUEL ARMANDO ARTEAGA PATIÑO  
C.C. 12.965.884

competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio 0-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

#### **PRÉTENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), la IGUALDAD (art. 13 constitucional), el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y la CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a lo consignado en los acápites anteriores y en consecuencia se sirva

#### **ORDENAR:**

Al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, de acuerdo a la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015495 de 15 de Marzo de 2019, la cual se encuentra en firme, desde el 28/03/2019 y que generó los derechos fundamentales deprecados.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Resolución No. 20192120015495 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.
2. Firmeza de la lista de elegibles

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

#### **NOTIFICACIONES**

Las más las recibiré en la Calle 45 No. 66-35 del Barrio Salitre el Greco de la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico armanarteaga@yahoo.es - Teléfono celular 3177592057 - 3023975983

Al MINISTERIO DEL TRABAJO en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.G.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.G.

NOTIFICAR A TERCEROS que puedan estar interesados a través de la página de la

legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del MINISTERIO DEL TRABAJO.

**NOVENO:** Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, el MINISTERIO DEL TRABAJO está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencia!, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencia! SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

**DECIMO:** en sentencia del 31 de enero del 2019, la Sección Segunda DEL Concejo de Estado concluyó que *"cuando la norma (...) se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria, al proceso de selección o concurso"*.

En esta etapa, el auto aclaró que si bien este pronunciamiento no tiene el carácter estricto de precedente se debe reconocer su valor jurisprudencial.

**ONCEAVO:** Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

*"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto*

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuáles el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De am que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarte al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"*

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrar dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurse para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A., salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

**SEXTO:** Es necesario resaltar que, la firmeza de las listas de elegibles "es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso no se presentaron a la CNSC solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de Marzo de 2019. Esto dispone el artículo en mención:

*"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"*

**SEPTIMO:** Es relevante, manifestar para conocimiento de la judicatura, que en el presente asunto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00 (1563-2017) (Colegio Nacional de Inspectores del Trabajo Vs Comisión Nacional del Servicio Civil), dirimiendo recurso de súplica impetrado contra el auto del 23 de Agosto de 2018, resolvió a través de la providencia del 07 de marzo del 2019, REVOCAR el acto administrativo ya mencionado y en consecuencia levantar la suspensión impuesta a la Convocatoria 428 de 2016; convocatoria de la cual, tal como se explicó en acápites superiores, decanta el concurso de méritos y demás situaciones administrativas y de hecho por las cuales reclamo mis derechos.

Aunado a ello, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en misma ocasión en que ejecuto la notificación de la providencia que revoco el auto del 23 de Agosto de 2018 y en consecuencia, la suspensión de las actuaciones administrativas de la entidad sobre la convocatoria 428 del 2016, anunció, la continuidad de las actuaciones a que ordinariamente, hubiese lugar frente al concurso de méritos en cuestión a fin de que se surtan en totalidad los cargos ofertados; información que igualmente, puede ser verificada en la página web de la entidad en comentario.

En función a ello, y en evidencia de la declamación de la lista de elegibles, la apertura procesal al análisis de las posibles exclusiones presentadas y la posterior firmeza de la lista de elegibles, se tendría que la CNSC si ha dado cumplimiento a las prerrogativas correspondientes a la continuidad del procedimiento de la Convocatoria 428 de 2016; no obstante, en contrariedad a tal actuación, el Ministerio del Trabajo ha desplegado con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, un comportamiento lesivo de nuestros derechos fundamentales y una injustificada alteración del debido proceso.

Entonces es de resaltar que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

**OCTAVO:** Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la

correcto era el nombramiento en termino de quienes fueron declarados como elegibles dentro de la lista proferida por la CNSC mediante resolución No. 20192120015495 del 15 de Marzo de 2019 y que *per se* del acto administrativo, se planta como violatoria de mis derechos fundamentales y transgresora en todo sentido de los principios que reglan la función pública y los cargos de carrera administrativa.

**CUARTO:** Es menester resaltar que la lista de elegibles tiene una vigencia que limita las actuaciones de índole contencioso administrativo, pues en función a la Ley 909 de 2004, su duración en el tiempo es de dos años, acto que *per se*, en función a los lineamientos estipulados por fallos de la Corte Constitucional, procede el amparo tutelar y supera los estamentos de subsidiariedad de la misma. Al caso de la lista de elegibles que cobija mi derecho sobre el nombramiento en el cargo mencionado, según lo establecido por la CNSC en la página de Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 27 de Marzo del 2021, termino ante el cual, surca incertidumbre sobre la eficaz actuación de la jurisdicción ordinaria y vulnera en misma forma mis derechos.

**QUINTO:** Con base en la lista de elegibles proferida y declarada en firme por la CNSC, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el correspondiente periodo de prueba dentro del cargo de carrera optado, derecho que, ante todo, debe respetarse en función a los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales del tema, y en consecuencia materializarse en la posesión dentro del cargo de empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016.

Aunado a esto, es claro que el derecho adquirido con ocasión a la firmeza de la lista de elegibles, no se ciñe en una mera expectativa; sentido del cual, la Corte de cierre Constitucional ha expresado:

*"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado"*

*LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el Concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...)*

*Pág. 145 de la Sentencia:*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores( ...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado*

*(...) Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

pues el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081425 de 09 de agosto de 2018, estando de QUINCE (15) lugar de la lista para proveer veinticinco (25) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el lunes 10 de septiembre de 2018) que tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 20167, el cual dice:

*"ARTICULO 9º. Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."*

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 20158, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

*Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

#### HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS

**PRIMERO:** Participo en calidad de Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en aras a proveer el cargo de carrera administrativa de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado 13 del Ministerio del Trabajo en Cali (V) superando la totalidad de las pruebas y etapas del concurso de méritos ejecutadas por la entidad en comento.

**SEGUNDO:** Que en ejecución del artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 ya comentado, el 15 de Marzo de 2019, La CNSC expidió la Resolución No. 20192120015495 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer sesenta y cinco (65) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34433 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional; acto administrativo por el cual, en virtud a los parámetros de valoración del concurso, me encuentro en la posición número cuarenta y tres (43) para la titularidad de los cargos en carrera administrativa en comento y que en función a los lineamientos de la misma convocatoria, se declaró su firmeza el día 28 de Marzo del hogaño, teniendo en consecuencia, en cumplimiento lo preceptuado por el artículo cuarto de la providencia de comento, el termino de "diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas." Lapso que culminó el once (11) de abril del 2019.

**TERCERO:** A la fecha, el Ministerio del Trabajo ha incumplido con las prerrogativas propias del concurso y NO HA EJECUTADO los nombramientos correspondientes a los cargos mencionados y direccionados en función a la lista de elegibles conformada por la CNSC, omisión en principio, injustificada y ausente de sustento, pues en legalidad, lo

Así mismo, la sentencia T-402 de 2012 estudio el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125 C.P (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa

(iii) la expectativa Legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la sala a tener por cumplido el requisito de subsidiaridad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que según lo previsto en el artículo 9 de la ley 909 de 2001, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA,



(...) "A pesar de que como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1991 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivo el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que es lo de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requieren protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art 85) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la

E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar, nombro al segundo de la lista de elegibles, indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no, obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público".

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2011 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza en la referida lista. La Corte indico respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Bogotá, 29 de Abril de 2019

Señor:  
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MANUEL ARMANDO ARTEAGA PATIÑO**  
**ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**VINCULADO POR SOLICITUD DE PARTE: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

**MANUEL ARMANDO ARTEAGA PATIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.965.884 de la Ciudad de Pasto, vecino Bogotá, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en función a la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 Constitucional, solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA<sup>1</sup>, la IGUALDAD<sup>2</sup>, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS<sup>3</sup>, el DEBIDO PROCESO<sup>4</sup> y demás conexos a estos, vulnerados por el MINISTERIO DEL TRABAJO por las conductas omisivas desplegadas en mi contra, aunado a la transgresión del precepto de CONFIANZA LEGITIMA del Estado para con los particulares. De igual forma, en función al origen del concurso por el cual se impetra la presente acción constitucional, solicito comedidamente se vincule a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a fin de cumplir con la totalidad de los preceptos endilgados al debido proceso en el desarrollo del presente tramite tutelar, notificar de la presente acción, si en su consideración es adecuado, a quien pudiese tener interés en la misma.

En tal sentido, paso a exponer lo siguiente:

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencia! actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (Incluso la reciente sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011-), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para ocupar un cargo de carrera desde una lista de elegibles resultado de un Concurso de Méritos y que tiene firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no por vía ordinaria del Contencioso Administrativo, de conformidad con la sentencia T-133 DE 2016 :

*"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales del concursante que ocupo el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.*

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente"*

<sup>1</sup> Artículo 40 Numeral 7 y Artículo 125 de la Constitución Nacional de 1991

<sup>2</sup> Artículo 13 ibídem

<sup>3</sup> Artículo 25 ibídem

<sup>4</sup> Artículo 29 ibídem